



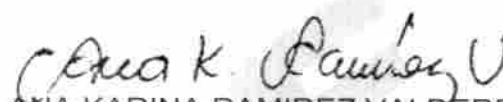
Número Único 110016000028201104704-00
Ubicación 25117
Condenado JUAN DIEGO SALAZAR ALONSO
C.C # 80218883

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 883 del DIECIOCHO (18) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

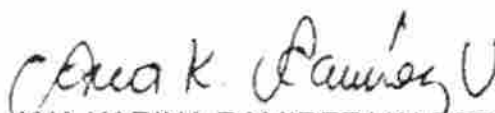
Número Único 110016000028201104704-00
Ubicación 25117
Condenado JUAN DIEGO SALAZAR ALONSO
C.C # 80218883

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Diciembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Diciembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

23/11
Recursó

Ejecución de Sentencia	: 25117
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-028-2011-04704-00
Condenado:	: JUAN DIEGO SALAZAR ALONSO
Cédula:	: 80218883
Fallador	: JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DER BOGOTÁ
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 28 SUR NO. 1 B – 17 BARRIO CÓRDOBA, LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No.883

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Juan Diego Salazar Alonso**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le había sido otorgada dentro del proceso, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 21 de abril de 2015 por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Juan Diego Salazar Alonso** como autor responsable del delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de **doscientos (200) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2011.

Mediante auto interlocutorio del 28 de febrero de 2022 esta sede judicial repuso parcialmente la decisión del 21 de septiembre último, que le había otorgado la prisión domiciliaria al penado, en el sentido de rebajar el monto de la caución prendaria de 5 smlmv a 2 smlmv, por lo que el sentenciado garantizó la obligaciones impuestas el 21 de marzo del 2022, y en consecuencia, se ordenó suscribir diligencia de compromiso y se libró boleta de traslado al domicilio en la misma fecha.

Teniendo en cuenta los oficios suscritos por unos Operadores del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI-ARVIE, del 27 de enero, del 13 y 28 de febrero y del 27 de marzo de 2023 a través de los cuales allegan informes de transgresiones en las que incurrió el sentenciado **Juan Diego Salazar Alonso** al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado con ocasión de la prisión domiciliaria, concretamente, los días 16,17,21,22,24,26,27,29 de diciembre de 2022 y 2,4,5,8,13,18,20,22,23,24,26, 27 y 31 de enero, 1,2,3,4,5,6,8,10,11 de febrero y 8,10,14,15,16,17,18,20,21,22 de marzo de 2023 por batería agotada, sin comunicación o/y salir de la zona de inclusión, e informe de notificación proveniente del CSA del 8 de marzo de 2023 en el cual indica que el sentenciado no fue encontrado en el domicilio, con auto No. 1423 del 30 de mayo de 2023 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del aludido traslado el penado manifestó que las salidas corresponden a que se encuentra trabajando para así cubrir los gastos de su hija menor de edad, que ha solicitado al despacho permiso de trabajo y la libertad condicional.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **Juan Diego Salazar Alonso** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión que le condenó el beneficio y de la diligencia de compromiso suscrita, por cuanto quedó demostrado con los informes del Cervi que salió de su residencia sin autorización del despacho los 16,17,21,22,24,26,27,29 de diciembre de 2022 y 2,4,5,8,13,18,20,22,23,24,26, 27 y 31 de enero, 1,2,3,4,5,6,8,10,11 de febrero y 8,10,14,15,16,17,18,20,21,22 de marzo de 2023, lo que permite inferir que pasó por alto los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, pues no permaneció en el sitio que indicó como su lugar de residencia.

Y aunque le fue enviado a la dirección que registra en las diligencias enteramiento, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, que

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

presentó escrito y manifestó que sus salidas corresponden a que el penado se encontraba buscando recursos económicos para sostener a su hija menor de edad situaciones que no fueron advertidas oportunamente y mucho menos justificadas con medios de prueba que acrediten tal situación, demostrando el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tuvo la intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto. El cual, siempre para su vigencia, requiere el explícito cumplimiento de sus deberes por parte del destinatario de la decisión judicial en un entorno también procesal en líneas de garantismo al interior de un Estado social de derecho. Adicionalmente, siguen llegando reporte de transgresión del Cervi, lo que demuestra que el penado se muestra renuente a cumplir con las obligaciones impuestas con ocasión del beneficio, que si bien solicitó permiso de trabajo, este no cumplió con el mínimo de requisitos para autorizar las salidas, y que en ocasión anterior se le dio la oportunidad de continuar disfrutando del subrogado concedido, sin embargo, continúan llegando reportes de transgresión.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el señor **Juan Diego Salazar Alonso** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello, se requerirá **de manera inmediata** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Bogota, proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese establecimiento penitenciario, a fin que termine de purgar la sanción que en el presente asunto que le fuere impuesta, advirtiéndole que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

“Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionado al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma

atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos

Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se libraré comunicación, remitiéndola a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Anexar la petición de permiso de trabajo sobre el que no se emitirá pronunciamiento como quiera que el presente auto se revocó la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Juan Diego Salazar Alonso**, por el 28 de febrero de 2022, por este juzgado, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- Requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario Y Penitenciario Bogota, para que proceda al traslado del sentenciado **Juan Diego Salazar Alonso**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta.

TERCERO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Bogota, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

CUARTO.- En firme la presente providencia se libraré comunicación, remitiendo la caución prendaria a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

QUINTO.- Anexar la petición de permiso de trabajo sobre el que no se emitirá pronunciamiento como quiera que el presente auto se revocó la prisión domiciliaria.

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (I) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

SEXTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
+	2 ^a NOV 2023
La anterior providencia	
El Secretario	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
3	2 ^a NOV 2023
La anterior providencia	
El Secretario	

URGENTE-25117-J18-DESPACHO-JUO-RV: Justificación por no poder recibir correo.

Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/10/2023 9:08 AM

Para: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día Dra.

Remito escrito de PPL, manifiesta: "Apreciada Doctora no se cómo decirle, si en forma de apelación o como un ser humano que cometió un error, por favor evalúe la posibilidad de no revocarme y ver la posibilidad de la libertad condicional. (...)"

Lo anterior, para lo de su cargo.

Cordial saludo



INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES

Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de octubre de 2023 17:28

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-25117-J18-DESPACHO-JUO-RV: Justificación por no poder recibir correo.

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de octubre de 2023 4:57 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Justificación por no poder recibir correo.

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A – 24

Tel. 2864524



De: Juan Diego Salazar alonso <jdsa.salazaralonso@gmail.com>

Enviado: jueves, 26 de octubre de 2023 5:09 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Justificación por no poder recibir correo.

Estimada Doctora Flor Margarita León Castillo Juez de la República por medio de éste escrito me dirijo a su Señoría con el fin de informarle que no pude recibir el documento enviado formalmente por su despacho debido a que en el documento que hace unas horas le envié le explicaba que tengo que responder por una niña que tengo y el bienestar de una familia por lo tanto estimada Doctora estaba trabajando y desafortunadamente para mí no pude recibir el correo.

Apreciada Doctora no se cómo decirle, si en forma de apelación o como un ser humano que cometió un error, por favor evalúe la posibilidad de no revocarme y ver la posibilidad de la libertad condicional.

Dios la siga bendiciendo y a sus colaboradores.

Gracias por su atención prestada y pronta respuesta.

Atte: Juan Diego Salazar Alonso

c.cno.80218883 de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.